



Comisión de Regulación
de Comunicaciones
REPUBLICA DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **4669** DE 2015

*"Por la cual se resuelve una solicitud de autorización de terminación de la relación de interconexión entre **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante comunicación radicada bajo el número 201434958 del 2 diciembre de 2014, **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA MÓVIL**, presentó ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC–, una solicitud de autorización para la terminación de la relación de interconexión que se deriva del acuerdo denominado "*Contrato de Interconexión Indirecta entre la redes de TPBCL y TPBCLE y la red de PCS de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. a través de la red de TPBCLD de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.*".

Que en la comunicación allegada por **COLOMBIA MÓVIL**, manifiesta que en reunión de Comité Mixto de Interconexión, celebrada el 18 de noviembre de 2014, las partes estuvieron de acuerdo en terminar el contrato y la interconexión que se deriva de dicho acuerdo.

Que de lo expuesto en el Acta de reunión de Comité Mixto de Interconexión¹ llevado a cabo entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **COLOMBIA MÓVIL**, en donde **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, señala estar de acuerdo con la solicitud de terminación del contrato de interconexión indirecta presentada por **COLOMBIA MÓVIL**, señalando que para ello previamente debe adelantarse el trámite de autorización ante la CRC.

Que en efecto en la reunión de Comité Mixto de Interconexión las partes estuvieron de acuerdo con la terminación de la relación de interconexión, indicando **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** "*que está de acuerdo con la solicitud de terminación del Contrato de Interconexión Indirecta presentada por Colombia Móvil, sin embargo solicita que se adelante el trámite de autorización por parte de la CRC (...).*"

Que **COLOMBIA MÓVIL** en la comunicación en la que presenta la solicitud de terminación de la relación de interconexión, manifiesta que las redes de TPBCL y TPBCLE interconectadas indirectamente con la red de PCS de dicho proveedor, permanecerán interconectadas a través de otro proveedor de tránsito, con el fin de que la terminación de la interconexión indirecta a través de la red de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, no afecte el derecho de los usuarios.

¹ Folio 2. Rad. 201434958

8/11/15

Que el propósito de la interconexión dispuesto expresamente tanto en el numeral 3.7 del artículo 3 y el artículo 5 de la Resolución CRC 3101 de 2011, es permitir el interfuncionamiento de redes y la interoperabilidad de plataformas, servicios y/o aplicaciones para que los usuarios de diferentes redes se comuniquen entre sí, o accedan a servicios prestados por otro proveedor.

Que la Resolución 432 de 2002 de la Secretaría General de la Comunidad Andina por medio de la cual se establecieron "*Normas Comunes de Interconexión*", dispone desde su motivación que la interconexión debe garantizar unas comunicaciones satisfactorias para los usuarios, el fomento y desarrollo justo y adecuado de un mercado competitivo de telecomunicaciones armonizadas, el establecimiento y desarrollo de redes, así como la interoperabilidad de los servicios y el acceso a dichas redes.

Que los postulados tanto de derecho supranacional como de derecho interno, vinculan materialmente la interconexión a la realización de intereses superiores asociados a la efectividad del derecho que tienen los usuarios de servicios de telecomunicaciones a comunicarse de manera satisfactoria. Esto es así, toda vez que la comunicación eficiente entre usuarios de diferentes redes, no es posible mientras la interconexión no se materialice, bien sea como consecuencia del acuerdo directo de los proveedores, o ante la falta del mismo, o por orden de la autoridad administrativa competente.

Que la regulación de esta Comisión al hacer referencia a este derecho-deber en el artículo 6º de la Resolución CRC 3101 de 2011, establece que la interconexión "***debe ser adecuada a las necesidades de tráfico y las características de los servicios que se pretende prestar, de manera que no se cause un agravio injustificado al proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que deba proporcionarla***". (NFT)

Que el artículo 14 de la Resolución CRC 3101 de 2014, dispone que "*las partes de un acuerdo de interconexión a terminarse por mutuo acuerdo, deben solicitar a la CRC su autorización con no menos de tres (3) meses de anticipación, empleando su mejor esfuerzo orientado a garantizar que no se afectarán los derechos de los usuarios*".

Que en el caso concreto se evidencia que tanto **COLOMBIA MÓVIL** como **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, estuvieron de acuerdo en terminar la relación de interconexión indirecta, tal y como consta en el Acta de Comité Mixto de Interconexión realizada el pasado 18 de noviembre de 2014, todo ello con la previa autorización de la CRC.

Que según lo manifestado por **COLOMBIA MÓVIL**, se puede evidenciar que no habrá afectación respecto de los usuarios de los servicios de comunicaciones, toda vez que "*las redes de TPBCL y TPBCLE interconectadas indirectamente con la red PCS de Colombia Móvil en virtud de la relación jurídica que se pretende terminar, permanecerán interconectadas indirectamente a las red PCS de Colombia Móvil a través de la red de otro operador de tránsito. En este sentido, con la terminación de la interconexión indirecta a través de la red Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. no se afectarán los derechos de los usuarios*".

Que teniendo en cuenta lo indicado por **COLOMBIA MÓVIL**, se puede identificar que la terminación requerida no tendrá afectación respecto de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, por lo que la CRC considera procedente autorizar la terminación de la relación de interconexión indirecta entre las redes de TPBCL y TPBCLE y la red de PCS de **COLOMBIA MÓVIL** a través de la red de TPBCLD de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Autorizar la terminación de la relación indirecta de interconexión existente entre las redes de TPCL y TPBCLE de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y la red PCS de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, a través de la red de TPBCLD de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**

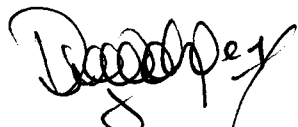
ARTÍCULO 2. COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., deberá adoptar las medidas necesarias para minimizar los efectos que esta desconexión pueda ocasionar a los usuarios.

ARTÍCULO 3. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de la **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los

16 ENE 2015

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO MOLANO VEGA
Presidente



JUAN MANUEL WILCHES DURÁN
Director Ejecutivo

C.C. 19/12/14 Acta 957
S.C. 29/12/14 Acta 310

Revisado por: Carlos Castellanos Rubio *CCR*
Coordinador de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias (E)
Elaborado por: Luz Mireya Garzón. Líder

R.C. COORDINACIÓN EJECUTIVA
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
Ciudad de México, D.F., en la fecha 20 ene/15 3:32pm.
Asistió personalmente el (s) doctor (s) John Jairo Chicacausa Roa.
Cédula Profesional No. 79.822.337.
Identificación No. 4669/15 *Acceso a Cambio móvil.*
se notificó del contenido de la resolución No. 4669/15
EL NOTIFICADO
John Chicacausa
LA COORDINACIÓN EJECUTIVA

FOI/2017